

## Art. 10. Procedimiento.

1. La Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local procederá de oficio al reconocimiento del derecho a la revalorización establecida en los artículos anteriores.

La Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local podrá requerir, en cualquier momento, la información precisa, tanto de los propios pensionistas como de las Entidades y Organismos que gestionan pensiones públicas, que vendrán obligados a facilitar cuantos datos se consideren convenientes para poder efectuar la revalorización, y, en especial, tratándose de Organismos y Entidades gestoras, deberán especificar si las prestaciones otorgadas por ellos son o no revalorizables, de acuerdo con la normativa aplicable a los mismos o si están constituidas por los complementos a que se refiere el artículo 7.º del presente Real Decreto.

2. La revalorización practicada conforme a lo dispuesto en el número 1 anterior tendrá carácter provisional hasta tanto se compruebe por la Mutualidad la procedencia de la percepción de su cuantía en función de las otras percepciones del titular de la pensión o pensiones y de las normas en materia de concurrencia e incompatibilidad que resulten aplicables en cada caso. Si de la comprobación de la declaración se obtuviese la evidencia de que se han percibido cantidades en exceso, el pensionista, en el supuesto de que hubiera cometido falsedades u omisiones, vendrá obligado a reintegrar lo indebidamente percibido, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que hubiera podido incurrir según la normativa vigente.

3. A los pensionistas que a 31 de diciembre de 1989 tuvieran reconocido algún complemento por mínimos, una vez practicada la revalorización correspondiente a 1990, la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local les aplicará, de oficio, con base en la información que obra en poder de la Entidad, los mínimos que resulten procedentes de los establecidos en el número 4 del artículo 6.º del presente Real Decreto, sin perjuicio de que en cualquier momento la Mutualidad pueda requerir a cualquier perceptor de estos complementos la aportación de información puntual tanto relativa a su situación económica como de su estado civil o de la subsistencia de cualquier requisito necesario para mantener la aptitud legal para el percibo de los mismos.

Los pensionistas perceptores de complementos por mínimos, que hubieran obtenido durante 1989 ingresos, por los conceptos referidos en el número 2 del artículo 6.º, superiores a 613.267 pesetas anuales deberán presentar declaración expresiva de dicha circunstancia antes del 1 de octubre de 1990.

4. En los demás casos, cuando el titular de la pensión no viniere percibiendo complementos por mínimos, el procedimiento correspondiente, en su caso, se iniciará a petición del interesado. A tal efecto, el titular de que se trate presentará solicitud ante la Mutualidad, en la que se consignarán los datos correspondientes a los ingresos percibidos por el titular, y, en su caso, la existencia o no del cónyuge dependiente económicamente de éste, y las demás circunstancias que posibiliten la percepción de los complementos citados.

5. En todo caso, el complemento que se asigne con base en la declaración del interesado, será revisado periódicamente por parte de la Mutualidad, tanto en atención a la comprobación que se realice de los datos consignados en la misma como respecto a su posible variación. Si de dicha comprobación se derivara la existencia de alguna contradicción entre los datos reflejados en la declaración y la realidad, el declarante vendrá obligado al reintegro de lo indebidamente percibido, sin perjuicio de que se deduzcan en su contra otras responsabilidades de cualquier clase, de acuerdo con el ordenamiento jurídico.

6. El perceptor de los complementos regulados en este Real Decreto vendrá obligado a poner en conocimiento de la Mutualidad, dentro de los quince días naturales siguientes al momento en que se produzca, cualquier variación en la composición o cuantía de los ingresos declarados, así como cualquier variación en su estado civil o la situación de dependencia económica de su cónyuge respecto de lo inicialmente declarado. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la exigencia del reintegro de lo indebidamente percibido.

7. La resolución reconociendo los complementos por mínimos aplicables durante 1990 conforme a lo dispuesto en esta norma tendrá efectos desde el 1 de enero de 1990 o a partir del nacimiento del derecho a la pensión, si fuere posterior.

## DISPOSICION ADICIONAL

De las cantidades a abonar con efectos de 1 de enero de 1990, por aplicación de la revalorización que proceda de conformidad con lo previsto en este Real Decreto, se deducirán las ya percibidas, desde esa misma fecha, en concepto de «incremento a cuenta» que estableció el Real Decreto-Ley 7/1989, de 29 de diciembre, sobre medidas urgentes en materia presupuestaria, financiera y tributaria.

## DISPOSICION TRANSITORIA

Aquellos titulares de pensiones que, como consecuencia de la normativa vigente en años anteriores, vinieren percibiendo complemen-

tos por mínimo superiores a los establecidos en el presente Real Decreto, mantendrán su cuantía, siempre que reúnan los requisitos necesarios para percibir los citados complementos, hasta que sus pensiones, por cumplimiento de edad o por aplicación de revalorizaciones o complementos por mínimos que se puedan establecer en el futuro, sobrepasen dicha cuantía.

Esta disposición será también aplicable cuando se perciban complementos, al amparo de normas anteriores, no regulados en este Real Decreto.

## DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza al Ministro para las Administraciones Públicas para que, en su caso, dicte las disposiciones de carácter general precisas para el desarrollo del presente Real Decreto y al Director Técnico de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local para que dicte las instrucciones de servicio precisas para el buen orden de los procedimientos administrativos a que dé origen la aplicación de este Real Decreto.

Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 27 de julio de 1990.

JUAN CARLOS R.

El Ministro para las Administraciones Públicas,  
JOAQUIN ALMUNIA AMANN

**18339** ORDEN de 27 de julio de 1990 por la que se completa la de 28 de diciembre de 1989, que regulaba el procedimiento de tramitación de las subvenciones para reparar los daños causados por las lluvias torrenciales en Andalucía en los Servicios e Instalaciones de las Entidades Locales.

La Orden de este Ministerio de 28 de diciembre de 1989 («Boletín Oficial del Estado» del 30), dictada en ejecución del Real Decreto-ley 6/1989, de 1 de diciembre, estableció que las obras de reparación de los daños debían ser contratadas o iniciadas si fuesen ejecutadas por administración en el plazo de tres meses a partir de la comunicación del Ministerio para las Administraciones Públicas en la que se relacionan los proyectos de obra para los que se haya acordado la subvención.

La gravedad del fenómeno catastrófico que supusieron las inundaciones en la Comunidad Autónoma de Andalucía, el volumen de obras de reparación aprobadas y la consecuente complejidad de las actuaciones reparadoras, ha puesto de manifiesto la insuficiencia del plazo señalado, circunstancia que ha sido evidenciada por las Entidades afectadas.

En su virtud, de acuerdo con la habilitación contenida en la disposición adicional segunda del Real Decreto-ley 6/1989, de 1 de diciembre, dispongo:

Primero.—Se establece un nuevo plazo, hasta el 30 de septiembre de 1990 inclusive, en relación con lo previsto en el número 2 del punto séptimo de la Orden de 29 de diciembre de 1989, para la contratación o iniciación, si fueran ejecutadas por administración, de las obras para las que se hubiere acordado subvención, relativas a reparaciones de daños en servicios e instalaciones de Entidades Locales, en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Segundo.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 27 de julio de 1990.

ALMUNIA AMANN

## MINISTERIO DE CULTURA

**18340** ORDEN de 30 de julio de 1990, sobre ayudas financieras a la inversión en el sector del libro.

La Orden de 16 de marzo de 1990, establece un nuevo marco en la política de fomento y difusión de la cultura escrita, con la finalidad de apoyar al libro escrito en cualquiera de las lenguas oficiales españolas como medio de facilitar la difusión de la cultura.

Para completar el sistema de apoyos financieros al sector del libro, se considera necesario establecer un conjunto de medidas que favorezcan la inversión en el sector del libro, en cuanto éste constituye la organización empresarial básica imprescindible para conseguir la difusión de la cultura escrita a nivel del Estado.

La plena efectividad de las ayudas que se establecen exige que la convocatoria y selección de proyectos que se presenten deba realizarse para todo el territorio nacional, en cuanto la finalidad perseguida es